



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

9528/2016/CA1 SOSA, JOSE SALGADO C/ SUAREZ, HECTOR OSVALDO S/SUMARISIMO.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2016.

1. El actor apeló la resolución de fs. 84/85 que rechazó la medida cautelar solicitada en el apartado IV del libelo de fs. 77/83, orientada a obtener la intervención judicial de la sociedad Villa Cabinda S.A. (fs. 88).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 106/110.

2. Liminarmente corresponde precisar que la intervención judicial de una sociedad constituye una medida cautelar de *excepción*, que debe ser evaluada con suma *prudencia* y *criterio restrictivo*, pues importa la intromisión e interferencia en la vida interna del ente societario (conf. esta Sala, 18.11.14, “Faggioni, Rubén Bernardo c/ Faggioni, Néstor s/ ordinario s/ incidente de apelación cpr 250”; íd., 8.11.13, “Macagno, Jorge Alberto y otro c/ Argüelles, Amílcar Emilio s/ medida precautoria”; íd., 15.9.10, “O’Connell, Simon Howard y otro c/ Roer International S.A. y otro s/ ordinario”; íd., 13.5.10, “Regueira, Adela Carmen c/ Criadores del Centro S.A. y otro s/ ordinario”; íd., 9.2.09, “Mazzoni, Ives Raúl C/ Milenio Petróleo S.A. y otros s/ medida precautoria”; íd., 10.3.08, “Bossio, Gerardo c/ Hormi Maq S.A. s/ ordinario s/ medidas cautelares”; íd., 15.12.05, “Galván Daniel Omar y otro c/ Microómnibus Barrancas de Belgrano y otros s/ medidas cautelares s/ incidente de apelación”).

Fecha de firma: 02/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28449066#157362261#20160802112436018

En el caso, el actor -titular del 80% de las acciones de Villa Cabinda S.A.- solicitó la intervención judicial de dicho ente con sustento en diversas irregularidades que fueron individualizadas en el apartado III del libelo inicial de fs. 77/83, y que habrían sido cometidas por el señor Héctor Osvaldo Suárez, propietario del restante 20% del capital social y director de la referida sociedad.

Sentado ello, cabe precisar que de conformidad con lo previsto por la LGS 114, resulta requisito indispensable para la procedencia de la medida cautelar *sub examine* el haber agotado los recursos acordados por el contrato social (conf. esta Sala, 9.4.08, “Arsa S.R.L. c/ Sabbione, Jorge s/ medida precautoria”: íd., CNCom. Sala A, 10.9.74, LL, 1975-A-299; íd., Sala B, 6.11.95, JA, 1996-II-681, y RepLL, 1997-2650, n° 21; íd., Sala C, 18.3.77, LL, 1977-C-603; íd. esta Sala 30.8.76, ED, 70-461; íd., 23.8.77, LL, 1977-C-345; íd., 30.8.76, LL, 1978-C-669, 34-727-S).

Se trata, en efecto, de consumir previamente todas las posibles instancias orgánicas para conjurar el peligro potencial que provendría de acciones y omisiones y acreditarlas antes de recurrir a la jurisdicción (CNCom., Sala B, 24.11.94, RDCO, 1995-A-396; íd., 30.5.97, LL, 1997-D-353; íd., 17.2.99, Errepar, *Doctrina Societaria y Concursal*, septiembre 1999, p.220; íd., 4.12.98, Errepar, *Doctrina Societaria y Concursal*, septiembre 1999, p.227; íd., 26.4.99, Errepar, *Doctrina Societaria y Concursal*, octubre 1999, p.331, n°9; íd., 6.11.95, JA, 1996-II-681, y Rep.LL, 1997-2650, n° 21; íd., 28.2.03, JA, 2004-II-856).

En el caso se advierte que, tal como fuera evidenciado en el decisorio de grado, el mencionado requisito de admisibilidad aparece incumplido por el requirente de la medida. En efecto, el recurrente no demostró -siquiera indiciariamente- haber previamente acudido a los remedios que la ley de fondo le concede y que, como socio y accionista mayoritario de la sociedad cuya intervención persigue, le asisten. Tampoco se acreditó -antes bien, ni siquiera se invocó- haber recurrido al remedio previsto por la LGS 236, esto es, haber solicitado la convocatoria judicial a asamblea.

Tales extremos sellan la suerte adversa de la crítica ensayada y conducen a la confirmación del decisorio de grado.

Fecha de firma: 02/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28449066#157362261#20160802112436018

3. Aun cuando lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para concluir del modo preanunciado, la Sala advierte la configuración de dos diversos extremos que coadyuvan a arribar a dicha solución.

(a) La primera de ellas es que las circunstancias, irregularidades e inconductas denunciadas por el actor requieren de un minucioso análisis y de una comprensión del asunto por demás compleja, que a todas luces resulta impropio efectuar en el estadio embrionario del proceso y con el mero aporte argumental de la parte requirente de la medida.

Es que la naturaleza de la situación descripta, que involucra no sólo a las partes sino incluso también a terceros, y la necesaria profundidad de su análisis impiden en este marco de apreciación meramente periférico, propio de toda cognición cautelar, efectuar valoraciones sólo a instancias de lo manifestado por el actor, cuya interpretación de los hechos no resulta suficiente a los fines aquí propuestos.

(b) La restante cuestión se relaciona con el requisito de admisibilidad propio de toda medida cautelar cual es el peligro en la demora.

En el caso, llama poderosamente la atención que el requirente de la medida invoque premura y urgencia en obtener la intervención de la sociedad cuando los hechos en los cuales sustentó tal pretensión ocurrieron, según su propio relato, hace aproximadamente cinco años.

Obsérvese que el actor no brindó ninguna justificación de peso que abone el **periculum in mora** invocado. En efecto, el único argumento fue provisto en los escasos renglones que integran el apartado c) de fs. 82; pero esa aislada y genérica referencia resulta insuficiente a los efectos perseguidos.

En síntesis, en razón de los argumentos hasta aquí expuestos corresponde desestimar los agravios y mantener la decisión adoptada en la instancia de grado.

4. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 88; sin costas por no mediar contradictorio.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de



primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109).

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 02/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28449066#157362261#20160802112436018